

Considerando, en cuanto al tercer defecto de la nota del Registrador, que el artículo 144 del Reglamento Notarial confiere al testimonio el carácter de instrumento público, al decir que éste comprende «las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio», si bien la gran variedad de tipos de testimonios unida al hecho de carecer la legislación notarial de una regulación completa de aquéllos, hace necesario acudir a los preceptos que regulan el instrumento público y especialmente a los referentes a las copias, evitándose así anomalías tan graves como las que podrían derivarse, por ejemplo, de la utilización de testimonios de poderes revocados, o de documentos de cualquier clase que han quedado desvirtuados por otros posteriores y, en general, de testimonios de documentos notariales, librados a solicitud de personas que no gozan del derecho a obtener copia de éstos;

Considerando que la manifestación del Notario amparada por la fe pública, e impuesta al pie de una o varias fotocopias, de que coinciden con la primera copia de una escritura notarial ha de calificarse como testimonio por exhibición al que hay que aplicar, analógicamente, los artículos 221 y siguientes, especialmente el artículo 246, todos del Reglamento Notarial, permitiendo este último que se libre testimonio de determinados particulares de las matrices «a instancia de los que tuvieren derecho a copia», doctrina que ha de aplicarse, también, a los testimonios de copias de escrituras notariales, al menos cuando se pretenda su inscripción en el Registro de la Propiedad, debiendo, por tanto, consignarse, en el mismo testimonio, a favor de quien se expide, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, por último y en cuanto al cuarto defecto, que tal como tiene establecido el artículo 39 del Reglamento Hipotecario, la persona que haya presentado los documentos en el Registro ostenta el carácter de apoderado y podrá solicitar la práctica del asiento pretendido, dado el carácter rogado de nuestro sistema hipotecario, todo ello sin perjuicio de la facultad calificadora del Registrador para acceder o no a lo solicitado y de la superior decisión de esta Dirección General si por el peticionario se hubiese interpuesto recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los defectos segundo y tercero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Guadalest, en el río Guadalest, con toma de agua directa para el abastecimiento de Benidorm».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, del de Guadalest, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán

carácter reglado al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestas por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en a misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Guadalest, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes Instrucciones.

CAPÍTULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1.º de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca.

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvaduras que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Júcar, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Júcar y la 6.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

1.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

1.5. Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPÍTULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Guadalest, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidos en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Júcar. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea de máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que reciba.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán, por lo menos, anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado, mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. *Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.*—Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Júcar para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. *Camping.*—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal, y deberán en cualquier caso someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y efecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta.—Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística territoriales o especiales redactadas por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Galdast deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz en este caso, a juicio de la Comisaría de Aguas del Júcar.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Júcar, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al preclauso de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana, aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Zona del canal de las Bardenas. Sectores: II, III, IV y V. Caminos: C-III-1 y C-III-4. Acequias: A-V-2, A-V-10, A-IV-4, A-III-2-3 y A-III-2. Colectores: 1 y 2 y camino C-V-1. Desagües: D-II-1, D-II-3, D-III-4, D-V-9, y C-V-3, D-IV-12». Término municipal de Cáseda (Navarra)

Declaradas de urgente ejecución las obras hidráulicas del canal de las Bardenas por Decreto del Consejo de Ministros de la Nación de fecha 8 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 171), al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales del Ayuntamiento de Cáseda (Navarra), para los días 19, 20 y 21 de enero de 1972, a las once de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la relación que seguidamente se incluye, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno de ellos así lo solicita, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde de Cáseda, o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1971.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—84-E.